BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY | 22 de noviembre de 1993 | Núm. 39-1

PROPOSICION DE REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO

410/000002 Propuesta de reforma por la que se modifica el Reglamento del Congreso de los Diputados, desarrollando la oficina parlamentaria de seguimiento y control presupuestario, y se refuerzan las funciones y competencias de la Cámara en materia de elaboración y seguimiento de los Presupuestos Generales del Estado.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(410) Proposición de reforma del Reglamento del Congreso.

410/000002.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Propuesta de reforma por la que se modifica el Reglamento del Congreso de los Diputados, desarrollando la oficina parlamentaria de seguimiento y control presupuestario, y se refuerzan las funciones y competencias de la Cámara en materia de elaboración y seguimiento de los Presupuestos Generales del Estado.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los meros efectos de su conocimiento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de noviembre de 1993.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley por la que se modifica el Reglamento del Congreso de los Diputados, desarrollando la oficina parlamentaria de seguimiento y control presupuestario, y se refuerzan las funciones y competencias de la Cámara en materia de elaboración y seguimiento de los Presupuestos Generales del Estado.

PREAMBULO

El papel decisivo que cumplen los Parlamentos en la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado,

y el control y seguimiento de su aplicación, constituyen elementos básicos de cualquier sistema democrático.

El uso que en materia tan sensible ha venido realizando el Gobierno desde 1982 de la mayoría absoluta en el Parlamento, ha degradado aquel papel hasta límites intolerables en un Estado de Derecho.

Se hace preciso, por tanto, de manera urgente, devolver a las Cortes Generales las funciones y competencias, tanto para la aprobación, como para el control de los Presupuestos, que nunca debió perder.

En consecuencia, se modifican los siguientes artículos del Reglamento del Congreso en los términos que se expresan a continuación.

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.°

Se introduce un nuevo artículo 60 bis, que quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 60 bis.

En el seno de la Secretaría General se organizará una oficina presupuestaria con las funciones previstas en el artículo 134 bis."

Artículo 2.°

Se añadirá al final del artículo 133.2 lo siguiente:

"... Cada una de las Secciones del Presupuesto correspondiente a un Ministerio será presentada y defendida en el Pleno de la Cámara por el titular del Departamento, aplicándose a cada Sección las normas del debate señaladas anteriormente".

Artículo 3.°

Los apartados 3 y 4 del artículo 133 quedarán redactados en los siguientes términos:

"Artículo 133

133.3) El conjunto de las enmiendas de un Grupo Parlamentario a las distintas Secciones que supongan aumento de los créditos presupuestarios, únicamente podrán ser admitidas a trámite, si globalmente proponen bajas de igual cuantía en la misma u otra Sección.

133.4) El conjunto de las enmiendas de un Grupo Parlamentario que supongan aumento de los créditos presupuestarios en algún programa, únicamente podrán ser admitidas a trámite, si proponen una baja de igual cuantía en otros conceptos del mismo o distinto programa".

Artículo 4.°

Se introducirá un nuevo artículo 133 bis que quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 133 bis.

En el plazo de siete días, desde la publicación del proyecto, los Grupos Parlamentarios podrán solicitar la comparecencia de autoridades, funcionarios o Presidentes de Empresas públicas, a efectos de informar sobre la actividad presupuestaria del Sector Público, de acuerdo con el siguiente régimen:

— Las comparecencias de Subsecretarios o cargos equivalentes que ostenten competencias presupuestarias de máximo nivel, de las demás autoridades y funcionarios, así como las de los Presidentes de Organismos Autónomos, Empresas públicas, Entidades creadas al amparo del art. 6 de la Ley General Presupuestaria o Entidades controladas por el Sector Público para los que la Ley no establezca que sus Presupuestos sean aprobados por las Cortes, se efectuarán ante la Comisión en que se pretenda su celebración por el Grupo peticionario.

— Las comparecencias de los Presidentes de Entidades mencionadas en el apartado anterior, para los que la Ley no establezca que sus Presupuestos sean aprobados por las Cortes, irán precedidas del envío de la documentación exhaustiva sobre sus balances y cuentas de resultados del ejercicio inmediatamente anterior, así como de las auditorías efectuadas; y de los proyectos de Presupuestos elaborados para el ejercicio al que se refiera la Ley de Presupuestos en tramitación; y se celebrarán, salvo las de los Organismos Autónomos, con carácter previo al debate Presupuestario.

— El acuerdo sobre las comparecencias a celebrar será adoptado por la Comisión de Presupuestos o, por su delegación, por la Mesa de la misma, que ordenará su desarrollo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 214 del presente Reglamento, y dará traslado a la Mesa del Congreso de las comparecencias que, atendiendo a la ordenación sectorial más conveniente para el desarrollo de las mismas, hayan de celebrarse en otras Comisiones de la Cámara."

Artículo 5.°

Se introducirá el siguiente artículo 133.ter.:

"Artículo 133.ter.

1. En desarrollo de lo previsto en la Disposición Adicional Vigésima de la Ley 4/1990, de 29 de junio, la Oficina Presupuestaria, prevista en el art. 67.2 de este Reglamento, tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar técnicamente a los Organos de la Cámara y a los Grupos Parlamentarios en materias presupuestarias.

b) Servir de apoyo al control continuado del Presupuesto.

c) Informar a los Diputados y especialmente a los miembros de la Comisión de Presupuestos y a los Ponentes previstos en el art. 147.bis.2. de la documentación que se reciba en la Comisión, de la tramitación de la aprobación y ejecución de los Presupuestos, y de las actividades parlamentarias que tenga repercusión en los ingresos y gastos públicos.

d) Elaborar notas, informes, resúmenes o dossieres sobre la documentación recibida.

e) Facilitar previamente a los Diputados la documentación que afecte a cada comparecencia.

f) Asesorar a los Ponentes previstos en el art. 147.bis.2 y prestarles apoyo material y técnico en el cumplimiento de sus competencias .

2. Todas las Administraciones Públicas suministrarán a la Oficina Técnica, a su requerimiento y a través del Presidente del Congreso, cuanta información les sea solicitada en relación con su actuación presupuestaria."

Artículo 6.°

Se introducirá el siguiente artículo 134 bis.:

"Artículo 134. bis.

1. Aprobada y publicada la Ley de Presupuestos, será objeto de un Control parlamentario continuado, de acuerdo con las normas contenidas en el presente artículo.

2. Los Grupos Parlamentarios podrán designar uno o varios Ponentes para el control parlamentario del Presupuesto durante el ejercicio de aplicación. Si fueren varios, se determinarán las Secciones del Presupuesto que correspondan a cada Ponente.

3. Los Subsecretarios de los Departamentos deberán comparecer en cualquier momento para informar a la Comisión de Presupuestos sobre el estado de su ejecución o sobre las desviaciones producidas o previstas.

4. Los Presidentes de los Organismos Autónomos Empresas públicas, Entidades creadas al amparo del artículo 6 de la Ley General Presupuestaria o Entidades controladas por el Sector Público sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 145.3, deberán comparecer para informar a la Comisión de Presupuestos sobre el estado de su ejecución, detallando el grado de su cumplimiento y explicando las razones de las desviaciones, en su caso, antes del 30 de junio de cada año".

Madrid, 29 de septiembre de 1993.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961